

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, el demandado solicita reliquidación del crédito, aporta poder conferido al DR. ORLANDO GALIANO COTES, aunado a ello solicita vinculación SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERBANCARIA y PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA JUDICIAL.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	0349
Proceso:	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Radicación:	No. 173804089002-2016-00211-00
Ejecutante:	COOPETROL NIT.860.13.743-0
Ejecutado:	CARLOS LABERTO CASTILLO CABEZAS
	C.C. 87.432.032

Procede el Despacho a resolver la solicitud allegada por el ejecutado, quien apor to poder conferido al profesional del derecho **ORLANDO GALIANO COTES** identificado con cédula de ciudadanía N.77.100.958 y T.P. 68.270 del C.S de la J. Una vez revisado el plenario se advierte que el ejecutado ha actuado en nombre propio.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar en el proceso referido al **DR. ORLANDO GALIANO COTES** identificado con cédula de ciudadanía N.77.100.958 y T.P. 68.270 del C.S de la J.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de reliquidación del crédito, esta judicial encuentra que en el expediente, se observa a orden 01 - folio 74 a 78- del plenario, memorial de liquidación de crédito presentada por apoderado de la parte demandante, del cual se le dio traslado en lista a la contraparte por Secretaría en la fecha 01 de marzo de 2017, y ante la no objeción de la misma, en providencia del 13 de marzo del mismo año, el despacho aprobó la liquidación del crédito, por tanto se encuentra en firme.

Pues bien, desde ya advierte el despacho la improcedencia de la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P el cual dispone: ***“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.*** (Resalta el despacho). La expresión subrayada apela a la actuación procesal, esta es, la que la ley expresamente dispone para efectos de liquidar un crédito, las mismas lo serán para actualizarlo; es decir, que la actualización no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutado.

Cabe recordar que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables.

Ahora, con respecto a la actualización, se tiene que en el estatuto procesal se indica cuáles son esos *“casos previstos” en que opera dicha actualización*; y son básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En consecuencia, la solicitud de reliquidación del crédito es denegada.

Por último, en cuanto a la vinculación de las entidades SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERBANCARIA y PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA JUDICIAL al presente trámite, esta juzgadora advierte la improcedencia de tal solicitud, por cuanto en el proceso se profirió auto de seguir adelante con la ejecución desde el 06 de febrero de 2017. Ahora bien, a discreción de la parte ejecutada podrá solicitar ante las entidades referidas asesoría en cuanto al crédito que obtuvo con la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **DRA. PAULA ANDRAEA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con cédula de

ciudadanía N°.1.026.292.154 y T.P 315.046 del C. S de la J., para actuar en la presente causa, en los términos y efectos del poder conferido¹.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de actualización del crédito impetrada por el denmandado, de conformidad a las motivaciones expuestas.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de vinculación de las entidades SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERBANCARIA y PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE

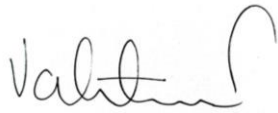

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 046 de abril 10 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR



Secretaria

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0346
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00009-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutados:	JOSE DAVID PEREZ BELTRAN C.C.1.054.553.246 GRACIELA BELTRAN PEREZ C.C.30387.320

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$147.000.00).**

NOTIFÍQUESE



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 046 de abril 10 de 2024



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación: No. 173804089002-2022-00009-00
Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT.900.561.381-2
Ejecutados: JOSE DAVID PEREZ BELTRAN C.C.1.054.553.246
GRACIELA BELTRAN PEREZ C.C.30387.320

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

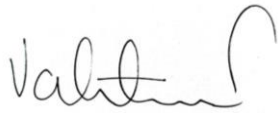
Agencias en derecho	\$ 110.000.00
Otros gastos – Notificaciones –	
Guía N°.700206875270 Interrapidísimo	\$ 18.500.00
Guía N°.700106876991 Interrapidísimo	\$ 18.500.00
Total	\$ 147.000.00

TOTAL, COSTAS	\$ 147.00.00
CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$147.000.00)	


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR



Secretaria

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0345
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00494-00
Ejecutante:	OSCAR IVAN MENDEZ PARRA C.C. 14.013.437
Ejecutado:	CARLOS ULISES LADINO C.C. 10.162.468

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$272.000.00).**

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 046 de abril 10 de 2024



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación: No. 173804089002-2022-00494-00
Ejecutante: OSCAR IVAN MENDEZ PARRA C.C. 14.013.437
Ejecutado: CARLOS ULISES LADINO C.C. 10.162.468

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 180.000.00
Otros gastos – Notificaciones –	
Guía N°.700106433569 Interrapidísimo	\$ 18.500.00
Guía N°.700110929064 Interrapidísimo	\$ 18.500.00
Guía N°.700111836554 Interrapidísimo	\$ 18.500.00
Guía N°.700112534449 Interrapidísimo	\$ 18.500.00
Guía N°.700115215697 Interrapidísimo	\$ 18.500.00
Total	\$ 272.000.00

TOTAL, COSTAS	\$ 272.000.00
DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$272.000.00)	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en la entidad BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, Sigla “Mi banco SA”.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0351
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00555-00
Ejecutante:	BANCO BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4
Ejecutado:	ROLANDO ALEXIS GUTIERREZ GARCIA C.C. 15.923.593

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...*el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado **ROLANDO ALEXIS GUTIERREZ GARCIA**, en el Banco de la Microempresa de Colombia S.A: “Mi Banco S.A”, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...”*

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$108.430.000)**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **Banco de la Microempresa de Colombia S.A: “Mi Banco S.A”** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT en la entidad financiera **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A: "MI BANCO S.A"**, a favor del demandado **ROLANDO ALEXIS GUTIERREZ GARCIA C.C. 15.923.593**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$108.430.000)**

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A: "MI BANCO S.A"** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 046 de abril 10 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas comunicó mediante oficio 056 de fecha 22 de marzo de 2024 que deja a disposición vehículo identificado con placas EPM769 a fin de verificar medida cautelar sobre este en favor del proceso ejecutivo.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (SS)
Radicación: 173804089002-2023-00050-00
Ejecutante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT.805.025.964-3
Ejecutados: JUAN CARLOS TREJOS GÓMEZ C.C.18.399.108

Mediante oficio dígasele al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, que la medida de embargo decretada en el trámite del proceso referenciado sobre el vehículo identificado con placa EPM769 de propiedad del demandado JUAN CARLOS TREJOS GOMEZ, se encuentra vigente, la cual se surtió con la inscripción en el registro magnético del automotor desde el pasado 17 de abril de 2023.

Es importante indicar que a la fecha no se ha surtido el secuestro del vehículo descrito, por cuanto la parte interesada ha omitido aportar al plenario certificado vigente del historial del vehículo, lo anterior a fin de verificar situación jurídica del automotor.

NOTIFIQUESE

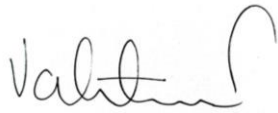

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N°046 de abril 10 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR



Secretaria

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	343
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00094-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutada:	SIRLEY HENSUEÑO GALEANO PINZON C.C. 1.054.548.311

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 046 de abril 10 de 2024



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00094-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutada:	SIRLEY HENSUEÑO GALEANO PINZON C.C. 1.054.548.311

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 120.000.00
Otros gastos – Notificaciones –	\$ -0-
Total	\$ 120.000.00

TOTAL, COSTAS	\$ 120.000.00
CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte ejecutante allegó sustitución de poder.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00094-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutada:	SIRLEY HENSUEÑO GALEANO PINZON C.C. 1.054.548.311

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DR. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, al **DR CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 y portador de la Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al apoderado **DR. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** en el poder especial conferido por el apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹; esta célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en

¹ “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar

consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 y portador de la Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el apoderado **DR. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica al **DR CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 y portador de la Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 046 de abril 10 de 2024

o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la apoderada de la parte ejecutante solicita suspensión procesal hasta el 28 de febrero de 2025, fecha en la cual se realizará verificación del cumplimiento del acuerdo y el pago del mismo, memorial allegado el 05/04/2024, solicitud que coadyuvan las demandadas.

Es importante acotar que las señoras FLOR MARIA VELASQUEZ PALACIO y SOR ANGELA VELASQUEZ, a la fecha no han sido notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra y la apoderada previo a la solicitud de suspensión había solicitado el emplazamiento de estas.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2023-00268-00
Ejecutante:	YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS C.C. 1.053.806.698
Demandadas:	FLOR MARIA VELASQUEZ PALACIO C.C. 22.010.560 SOR ANGELA VELASQUEZ C.C. 24.717.555
Auto Interlocutorio:	0353

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a estudiar la solicitud aportada al plenario, en virtud a los postulados legales descritos en la ley procesal.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que la apoderada de la parte ejecutante, solicita la suspensión del presente proceso a partir de la fecha por

diez (10) meses, esto es, hasta 28 de febrero de 2025, en virtud a que se celebró acuerdo de pago.

Como la anterior solicitud se ajusta a los lineamientos del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará lo pertinente.

Se insta a la parte ejecutante para que, una vez cumplido el término fijado, informe al despacho el cumplimiento o no del acuerdo, lo anterior a fin de dar terminación al proceso o continuar con el trámite respectivo.

Es de anotar que para la verificación del acuerdo de pago convenido por las partes no se hace necesario que el despacho fije audiencia para ello, basta la comunicación de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del proceso ejecutivo singular promovido por **YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS C.C. 1.053806.698** en contra de las señoras **FLOR MARIA VELASQUEZ PALACIO C.C. 22.010.560 y SOR ANGELA VELASQUEZ C.C. 24.717.555**, por el término de diez (10) meses, esto es, a partir del 05 de abril de 2024 hasta el 28 de febrero de 2025.

Una vez vencido el plazo descrito, el trámite propio del proceso será reanudado.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 046 de abril 10 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte demandante solicita emplazar al demandado, atendiendo a que se desconoce el actual lugar de habitación y notificación.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0352
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicado:	173804089002-2023-00334-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
	NIT.800.037.800-8
Ejecutado:	HERMANN FERNANDO ROJAS SERNA
	C.C. 10.184.33

I. OBJETO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en el emplazamiento del demandado **HERMANN HERNANDO ROJAS SERNA C.C. 10.184.330**, por cuanto se desconoce domicilio y/o lugar de notificación, lo cual genera la imposibilidad para realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario y atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante, puede advertirse que, la dirección aportada en el libelo de la demanda no corresponde con lugar de domicilio del demandado, tal y como se indica en la nota devolutiva del correo certificado – LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA-. En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, es pertinente, ordenar el emplazamiento del demandado **HERMANN HERNANDO ROJAS SERNA C.C. 10.184.330**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año

2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **HERMANN HERNANDO ROJAS SERNA C.C. 10.184.330**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, que se publicará, tal y como indica la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

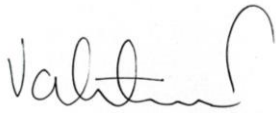

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 046 de abril 10 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0347
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00373-00
Ejecutante:	YURY CRUZ C.C. 1.003.698.766
Ejecutada:	MARÍA GIOMAR LÓPEZ MORENO C.C.30.351.118

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **SEISCIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$609.000.00).**

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 046 de abril 10 de 2024



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2023-00373-00
Ejecutante: YURY CRUZ C.C. 1.003.698.766
Ejecutada: MARÍA GIOMAR LÓPEZ MORENO C.C.30.351.118

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 600.000.00
Otros gastos – Notificaciones –	
Guía N°.700108506445 Interrapidísimo	\$ 9.000.00
Total	\$ 609.000.00

TOTAL, COSTAS	\$ 609.000.00
SEISCIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$609.000.00)	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Director Administrativo de Gestión Policiva de la Alcaldía de La Dorada, allegó Acta de diligencia de secuestro de bien inmueble encomendada en despacho comisorio. Sírvasse proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00373-00
Ejecutante:	YURY CRUZ C.C. 1.003.698.766
Ejecutada:	MARÍA GIOMAR LÓPEZ MORENO C.C.30.351.118

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, diligencia de secuestro realizada por el Director Administrativo de Gestión Policiva de la Alcaldía de La Dorada y la cual consta en Acta N°.022 de fecha 19/03/2024, en punto a la materialización del despacho comisorio N°.003/2024; lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, que a letra reza;

“... Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

NOTIFÍQUESE

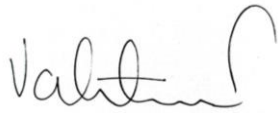
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 046 de abril 10 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR



Secretaria

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 344
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2023-00448-00
Ejecutante:	YURI ANDREA ROJAS MORENO C.C. 1.054.548.343
Ejecutado:	LUIS ALBERTO MARIN RODRIGUEZ C.C. 16.161.355

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 046 de abril 10 de 2024



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2023-00448-00
Ejecutante:	YURI ANDREA ROJAS MORENO C.C. 1.054.548.343
Ejecutado:	LUIS ALBERTO MARIN RODRIGUEZ C.C. 16.161.355

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 1.000.000.00
Otros gastos – Notificaciones –	\$ -0-
Total	\$ 1.000.000.00

TOTAL, COSTAS	\$ 1.000.000.00
UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte ejecutante solicita medida cautelar sobre bien inmueble de propiedad del demandado. Sírvasse proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0341
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación:	173804089002-2023-00518-00
Ejecutante:	RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA C.C. 14.640.606
Ejecutado:	MANUEL ESCOBAR PEÑALOZA C.C.93.294.266

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por apoderada judicial dentro del proceso de la referencia y consistente en;

- Embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras: Banco Davivienda, Bancolombia, banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Banco Caja Social, Banco Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia y Banco Popular.*
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 162-466, determinado con la ficha catastral No. 255720003000000040013000000000 de propiedad dirección del inmueble: el predio rural denominado el cedrito, ubicado en la vereda de Salamina, jurisdicción del municipio de puerto salgar, del demandado MANUEL ESCOBAR PEÑALOZA registrado en la oficina de registro e instrumentos públicos de Guaduas Cundinamarca.*

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.162-466, resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 599 inciso primero del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Salgar Cundinamarca, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Una vez surtido el embargo, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del bien inmueble.

De la misma manera, el Despacho encuentra que la medida solicitada sobre cuentas bancarias registradas a nombre del demandado en las entidades financieras: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Banco Caja Social, Banco Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia y Banco Popular; resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.400.000)**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las entidades financieras: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO POPULAR** que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio rural – identificado con MI 162-466, determinado con la ficha catastral No. 255720003000000040013000000000 de propiedad del señor **MANUEL ESCOBAR PEÑALOZA C.C. 93.294.266**, predio rural denominado el cedrito, ubicado en la vereda de Salamina, jurisdicción del municipio de Puerto Salgar, registrado en la oficina de registro e instrumentos públicos de Guaduas Cundinamarca.

Líbrese el oficio correspondiente por la secretaria del Despacho y envíese a la respectiva oficina.

Una vez obre inscrito el embargo en su correspondiente folio, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del inmueble.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignado en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes, en las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO POPULAR**, a favor del demandado **MANUEL ESCOBAR PEÑALOZA C.C. 93.294.266**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.400.000)**

TERCERA: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las entidades financieras: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO POPULAR** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

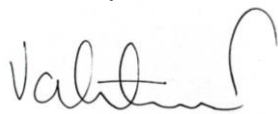

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 046 de abril 10 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la entidad ejecutante allega memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de las cuotas en mora, de igual manera se solicita levantar las medidas cautelares decretadas.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2023-00528-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Ejecutado: JOSE CENEN VALENCIA BARRIOS C.C. 10.184.600
Auto Inter.: 0350

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación en mora.

II. CONSIDERACIONES

2.1. SUPUESTOS JURÍDICOS.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en enero doce (12) de 2024, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor, la cual a la fecha no ha sido notificado.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- Embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le correspondiere al demandado JOSE CENEN VALENCIA BARRIENTOS C.C. 10.184.600 de los bienes inmuebles que se relacionan, los cuales se encuentran inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas; medida que no se ha surtido.
 - Matrícula inmobiliaria N°.106-30123
 - Matrícula inmobiliaria N°.106-21952

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicitó: i) terminación de la ejecución por pago total de la obligación en mora, ii) cancelar las medidas cautelares decretadas, iii) desglose de los documentos base de la ejecución y iv) no condena en costas.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará cancelar las mismas.

Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la entidad ejecutante atendiendo a que solo se ha pagado de la obligación total las cuotas en mora.

No habrá condena en costas por no haberse causado las mismas en el trámite.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO** de las cuotas en **MORA**, el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** y en frente al señor **JOSE CENEN VALENCIA BARRIENTOS C.C. 10.184.600**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas vigente:

- Embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le correspondiere al demandado JOSE CENEN VALENCIA BARRIENTOS C.C. 10.184.600 de los

bienes inmuebles que se relacionan, los cuales se encuentran inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

- Matrícula inmobiliaria N°.106-30123
- Matrícula inmobiliaria N°.106-21952

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores respetivos – PAGARÉ-, los cuales serán entregados única y exclusivamente a la parte ejecutante, en virtud al pago de las cuotas en mora.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por cuanto las mismas no se causaron en el trámite.

QUITNO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 046 abril 10 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo del bien inmueble identificado con MI-106-8357 propiedad del demandado HERNANDO NUÑEZ.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0342
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	173804089002-2024-00051-00
Ejecutante:	FINANFUTURO CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL NIT.890.807.517-1 BUENAVENTURA DIAZ DE NUÑEZ C.C.24.705.868 HERNANDO NUÑEZ C.C. 2.833.565 MARISOL NUÑEZ DIAZ C.C. 30.385.907
Ejecutados:	

ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°.106-8357 con inscripción N°.06 de fecha 07/03/2024, tal y como se advierte en el certificado de fecha 20 de marzo de 2024, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del bien inmueble identificado con 106-8357, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso¹, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro; para lo cual se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para

¹ El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona:

“lote de terreno con una cabida de 119.00 metros cuadrados, junto con casa de habitación en el edificada y demás mejoras y anexidades, ubicado en la carrera 4 7-47 barrio los Alpes en La Dorada Caldas, linderos descritos en el certificado de tradición.”

Valga resaltar que el bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con MI-106-8357 *“lote de terreno con una cabida de 119.00 metros cuadrados, junto con casa de habitación en el edificada y demás mejoras y anexidades, ubicado en la carrera 4 7-47 barrio los Alpes en La Dorada Caldas, linderos descritos en el certificado de tradición.”*; de propiedad del señor **HENANDO NUÑEZ C.C. 1.833.565.**

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

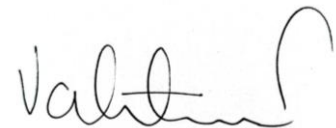
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 046 de abril 10 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendado el 22 de marzo de 2024, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanción: 02, 03, 04, 05 y 08 de abril de 2024

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, abril nueve (09) dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0348
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	173804089002-2024-00124-00
Demandante:	ERIKA ESTELA BELTRAN TAFUR C.C. 24.716.735
Demandada:	LUZ EVELIA DIAZ OLAYA C.C. 30.387.916

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 08 de abril de 2024, y la parte interesada dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 22 de marzo de 2024, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por la señora **ERIKA ESTELA BELTRAN TAFUR C.C. 24.716.735**, en frente a la señora **LUZ EVELIA DIAZ OLAYA C.C. 30.387.916**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 046 de abril 10 de 2024